

LA UNION

Organo de los intereses del Departamento

SALDRÁ LOS MIÉRCOLES, VIERNES Y DOMINGOS

A. LORETTE

Director de la Sociedad Mutua de Propiedad, rue Sainte Anne, 31 bis París, único corresponsal de LA UNION para avisos y publicaciones en París.

ADVERTENCIA

La Redaccion se reserva el derecho de no admitir las solicitudes que, a su juicio importen un ataque á la moral.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes	\$ 1.00
Por seis meses	\$ 5.50
Por un año	\$ 10.00
Números sueltos	\$ 0.20

La Union

MINAS, JULIO 22 DE 1883

Cosas añejas

La palabra feudalismo ha sido entre nosotros muy puesta en voga.

Casos ha habido de los que ha podido hacerse una verdadera aplicación. Aun cuando su origen ó cuando menos á lo que se aplicaba es bastante conocido no está demás que hagamos una descripción auxiliar de la ésta y del sistema de goberno especial del cual tomaba su origen.

La palabra feudalismo se deriva de feudo la cual viene á su vez de fides (fie). El éudo era una tierra, un señorío ó derechos que se poseían por concesión de un señor dominante en cambio de fidelidad, homenajes y ciertos tributos.

El origen del feudalismo es muy incierto y oscuro, ha dado origen á una multitud de opiniones contradictorias. Unos lo hacen remontar hasta el tiempo de los romanos y pretendén hallar una idea de los deberes del vasallo y otros del cliente con relación á su patrono, otros lo hacen derivar de los lombardos, y otros finalmente ven la imagen del feudalismo en las distribuciones de tierras que los emperadores hacían entre los veteranos imponiéndoles la condición de tomar las armas en defensa del imperio. En esta última opinión hay bastante analogía con lo que sucede en los tiempos modernos y sobre todo en campaña, á nuestros veteranos por sus heroicos hechos, que algún dia se les distribuyan también tierras amen de su émulo y autonomía.

Sea de esto lo que quiera consideremos al feudalismo como un hecho político y social que duró siglos en Europa y apreciaremos su influencia en la historia.

Interminable sería extraer la multitud de leyes relativas á la manera de establecerse los feudos á los deberes mutuos de los vasallos y señores por razón de los mismos.

Consignaremos sin embargo que en virtud de un contrato, que por cierto no sería una constitución, se obligaba

el señor á dar un sueldo á su vasallo, el cual (quedo que fuese, somos tratando intercalando los tres semestres que se pagaban y los que no se cobraban) en cambio el vasallo debía servirle personalmente y además con un número de soldados proporcionado á sus rentas, las cuales consistían bien en salarios fijos á lo que se llamaba feudos de cámara, bien en las de pueblos casas y otros bienes raíces que eran naturalmente eventuales y se decían honor y tierra.

Los feudos se rigieron en un principio por ciertas reglas y más tarde por ciertos códigos. Las partidas dan gran caudal de ideas sobre su régimen, pero la preponderancia de los ricos hombres logró mayores concesiones entre ellos la de la perpetuidad de aquellos, con lo que llegaron los monarcas ha verse de poseídos.

Los servicios militares eran recompensados con extraordinaria generosidad, las tierras conquistadas se entregaban por lo comun á los vencedores y se entiende que, serían los vencedores de un partido ó de una situación política, en usufructo en feudo y muchas veces se donaban. Los soberanos enagaban perpetuamente ejércitos de hechos heróicos ó por menos legítimos motivos, las villas y lugares caídos, de que podían disponer y cuando ya no tenían bienes suyos, donaban los territorios de las ciudades.

Estudiando detenidamente las costumbres y las leyes feudales se encuentra cierto nivel en los tiempos modernos y hasta se ven ciudadanos del siglo trece vestidos á usanza de nuestros tiempos.

Interesa á los hacendados

La Asociación Rural ha tomado una resolución altamente honrosa y de gran provecho para nuestro país.

Durante el mes de Octubre próximo se abrirá al público un importante exposición ganadera para lo cual se invita á todos los propietarios agrícolas y rurales del país. He aquí un estímulo de notable aplicación. La Asociación Rural da verdaderamente en el corazón de la industria para levantar la especulación y la laboriosidad á nuestra agricultura y ganadería, en una palabra á la riqueza de nuestro suelo, de ahí puede nacer la competencia, el esmero, el buen gusto, el cuidado y por fin todo lo que puede contribuir en favor de nuestra riqueza pecuaria.

He ahí la circular:
Asociación Rural del Uruguay.

Montevideo, Julio 5 de 1883.

Señor:

Muy señor mío:

La Asociación Rural del Uruguay ha resuelto efectuar sus espaldas, una revista general y concurso de ganados en los primeros ocho días del mes de Octubre próximo venidero.

Al poner en su conocimiento esta de-

terminación, me permite adjuntarle el programa por que aquella se ha de regir, y la Junta Directiva queda esperanzada de que su importante establecimiento ganadero se encontrará representado en esta primera revista, en cualquiera de las diversas categorías que ha de abrazar.

Tiene la Directiva especialísimo empeño de inaugurar una sucesión frecuente de concursos parciales de las diversas producciones primas de la República y adicionalmente confía en que el pueblo rural, ha de acoger con la entusiasta decisión que á otras iniciativas de la misma Asociación ha dispensado, este pensamiento que, realizado en condiciones regulares, está destinado en su concepto á producir inmensos y proftuosos resultados.

Saluda Vd. con tal motivo, S. A. S. D. Ordoñana Presidente, Francisco Aguirre y Leal Vocal-Secretario.

Revista
CONCURSO DE GANADERIA

Con el fin de revisar los ganados criollos en su natural estado y estudiar las diversas aptitudes que las nuevas razas importadas han adquirido ó van adquiriendo en la República por mestizaje ó connaturalización, la Asociación Rural del Uruguay ha resuelto celebrar un concurso general de ganados, en los primeros ocho días del mes de Octubre próximo, con las prescripciones siguientes.

ESPECIE CABALLAR

Caballos criollos ó indígenas para silla, arrastre y carrera, de ambos linajes —Caballos puros ó mestizos de razas extranjeras, y sementales de ambos linajes connaturalizados.

ESPECIE VACUNA

Para trabajo, para leche, para gordura y para precocidad, sean criollos ó extrageros, mestizos ó puros, con perfecta connaturalización, con sementales de ambos linajes.

ESPECIE LANAR

Sementales de ambos linajes, castaños, de lo mismo, para lana, carne, gordura y precocidad.

ESPECIE CAPRINA

Para pelo y leche.

ESPECIE PORCINA

Para precocidad y gordura con relación á su alimento.

ESPECIE ASINNA

Burros garañones y sus productos mulares.

AVES DE CORRAL

Los expositores remitirán á las oficinas de la Asociación Rural, calle de Rincón número 100 (altos), hasta el 15 de Setiembre próximo, una nota en que expresen el número y calidad de los animales que quieran exponer y el establecimiento á que pertenezcan.

No se exigirá a los expositores remuneración alguna por el local que ocupen, pero será de su sola cuenta el cuidado y alimentación de los animales.

No podrán los expositores, mientras dure la exposición, mudar, cambiar y retirar los ganados expuestos, pero podrán sin embargo, venderse aquellos mientras la exposición permanezca abierta, y á este fin todo expositor q' desee ofrecerlos á la venta, colocará en el local un rótulo con expresión del precio.

El que compre conforme á estas prescripciones, deberá manifestarlo á la Junta Directiva.

Los expositores tendrá entrada franca á la exposición cuantas veces quieran visitarla.

Durante el período en que permanezca abierta la exposición, no podrá sacarse copia ni dibujo de los animales expuestos, sin permiso escrito y firmado por el dueño y la Junta Directiva.

La Junta Directiva nombrará los Jueces de competencia para la calificación de los animales expuestos.

Los premios que los Jueces especiales acuerden á los expositores serán distribuidos inmediatamente después de clausurada la exposición.

Un catálogo que se publicará oportunamente, dará á conocer los nombres de los expositores, los animales premiados y los premios que hubiesen obtenido.

Un reglamento interior fijará las reglas que deban observarse en el local de la exposición.

La Junta Directiva se reserva el derecho de rechazar los animales que no juzgue de utilidad y provecho.

Montevideo, Junio 30 de 1883.

Títulos de propiedad rural

Junta Económico-Administrativa.

Núm. 26

Rocha, Enero 27 de 1883.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Exmo. Señor:

A juicio del infrascrito el cumplimiento del artículo 14 del Código Rural ha dado margen á la comisión de abuso que sería necesario hacer cesar cuanto án-

tes. La prescripción de ese artículo no pue de referirse á otra clase de títulos que aquellos que deruestran haber salido de la propiedad de su referencia del dominio público; y de ninguna manera á las escrituras que se otorgan entre particulares, las cuales sufren el registro que les impone la Ley de Junio de 1855.

Sin embargo, y á pesar de este registro soportado por esas escrituras, ellas son las que indistintamente con los títulos originares se han estado presentando al registro estudiado por el Código Rural, imponiéndoles de esta manera un doble gravamen cuyo término sería infinito.

V. E. pesará en su criterio la causa que motiva la presente nota.

Aprovecha esta oportunidad para saludar al señor Ministro á quien Dios guarde muchos años.

Vicente M. Piñeyro.

Presidente.

Isaias Meudez.

Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 26 de 1883
Sirvase informar la Asociación Rural
del Uruguay.

CASTRO.

Asociación Rural del Uruguay.

Exmo. Señor:

La Junta Directiva para mejor informar en la consulta de la Junta E. Administrativa de Rocha, solicitó el juicio de la comisión autora del Código Rural, cuya opinión es la siguiente:

«La Junta E. Administrativa de Rocha, entiende, que la prescripción del artículo 14 del Código Rural no puede referirse á otra clase de títulos que aquellos que demuestran haber salido la propiedad de su referencia del dominio público; y de ninguna manera á las escrituras que se otorgan entre particulares, las cuales sufren el registro que les impone la Ley de Junio de 1855, que sia embargo y a pesar de este registro soportado por esas escrituras, ellas son las que indistintamente con los títulos originales, se han estado presentando al registro estatuido por el Código Rural, imponiéndoles de esta manera un doble gravamen cuyo término sería infinito.»

«Pero la misma Junta indica que las escrituras entre particulares, á que alude, tienen por objeto terrenos comprendidos dentro de los límites de su Departamento, puesto que afirma que son las que indistintamente se están presentando con los títulos originales. Toda propiedad de terrenos ha salido del dominio público y el texto claro y terminante del artículo 14, no admite la restricción que quiera imponerle la J. E. A. y por eso en inc. 2º, del citado artículo dispone: «que se anotará también toda medida que se practique dentro de los mismos límites, para lo cual el agrimensor pasará una noticia circunstanciada de la superficie del terreno medido y de los linderos asignados, expresando el nombre del propietario, poseedor ó arrendante y si se presenta título, determinan de la fecha de este y su procedencia. Cuando la operación sea autorizada por algún juez cuidará este de que se cumpla lo prescrito en el inciso precedente. En el expediente de mensura se hará constar por el agrimensor y el Juez de ella haberlo cumplido con la prescripción referida.»

«El terreno medido puede serlo, como se vé, por un simple poseedor ó por su denunciante que carecen de título original, y sin embargo se prescribe su registro; luego la prescripción del registro, no se limita á los terrenos que hayan salido del dominio público.

«Puede la mensura practicarse en un terreno cuyo título haya sido registrado y el artículo no lo exceptúa por eso del precepto contenido en el número 2º, de be registrarse el resultado de la mensura que alguna vez servirá para rectificar ó para ratificar el asiento anterior; luego con más razon deben registrarse las escrituras particulares de transferencia de dominio de un campo, para que conste el actual propietario ó poseedor, no obstante que se haya inscrito y pagado el impuesto creado por la ley de Junio de 1855, invocado por la Junta y reproducido en la de 18 de Mayo de 1880, que comprende toda clase de escrituras de enajenación, aun que no sea materia de contrato un terreno dentro del Departamento.

«Por otra parte, el Código Rural no estableció estipendio alguno por el registro de los títulos, pero el Decreto-Ley de 21 de Febrero de 1878 creó el de dos pesos por cada título que se registrase y sea necesario su extracto, y un peso por el simple registro de mensura ó título; así que, si la trasferencia de la propiedad de un terreno por escritura entre

os particulares, es de título antes extráctalo, no se tendrá más erogación que la de un peso sobre los tres pagados antes en el registro general de escrituras, asegurándose con ese pequeño gasto, los fines de interés general y particular, que han impulsado la creación de tales registros; y no existe el abuso que la J. E. A. de Rocha cree necesario hacer cesar cuanto antes.»

«Este es el dictámen de la comisión de Legislación que somete al más ilustrado juicio de la Junta Directiva.»

«Montevideo, Marzo 12 de 1883.—(Firmado). Joaquín Requeña—Daniel Zorrilla.»

La Junta Directiva aprueba en todas sus partes el informe transcurto y lo eleva al criterio de V. E.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

Montevideo, Mayo 13 de 1883.

Emiliano Ponce de Leon,
Vice-Presidente.
Francisco Aguirre y Leal
Vocal-Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 17 de 1883.
Vista al señor Fiscal de Gobierno.
CASTRO

Exmo. Señor:

La disposición del artículo 14 del Código Rural en concepto del infrascrito es clara y terminante, no dando por lo mismo causa para ser interpretada de otra manera distinta de la que le da su letra y el informe de la Comisión de la Asociación Rural.

La Ley de Registro de Escrituras de venta, permuto y donación, de fecha 30 de Junio de 1855, derogada, ó mejor dicho, corregida por la de 18 de Mayo de 1880, encarga á distintos funcionarios nombrados en la última y en el Decreto siete de Agosto de 1855 en el acto de la inscripción y el archivo de los libros. Egos funcionarios son los Jueces de Paz en su caso, los Actuarios de los Alcaldes Ordinarios y hoy de los Jueces L. Departamentales, y en la capital e que nombre el superior Gobierno.

Mientras que el artículo 14 del Código Rural impone la formación del nuevo Registro á las Municipalidades Departamentales.

Se ve pues, que es un doble Registro claramente establecido por esas disposiciones dictadas con distintos propósitos.

No necesita, pues, de interpretación aquella disposición del Código Rural, y si la precisase la ha dado ya en el sentido legítimo y verdadero la comisión de la Asociación Rural, entre cuyos miembros está el redactor del Código referido.

Opina, pues, el Fiscal interino de Gobierno, que debe así hacerse saber á la Municipalidad de Rocha y publicarse estos antecedentes y llegue al conocimiento de todos la resolución que recaiga.

V. E. no obstante resolverá lo que estime más conveniente.

Montevideo, Mayo 21 de 1883.
Manuel Garzon.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 2 de 1883.

Desea la publicidad y con oficio remítase un ejemplar del «Diario Oficial» que lo inserte, á cada Junta Económica para los efectos futuros que pudieran producirse.

Comuníquese.

SANTOS
Carlos de Castro.

Gacetilla

En la calle de Marmarajá, en la misma casa donde antes era el domicilio de la profesora Sra Fauy Gonzalez, existe

un matadero de ovejas. El vecindario de aquel paraje no mira como es natural con condescendencia este abuso, pero por evitar frentes y encillas no ha presentado ninguna instancia donde debiera para corregir este abuso. No comprendemos qué motivos serán los que obliguen a hacer en este caso una excepción de la ley; desde que tenemos corrales de abasto, nadie prede gozar de privilegios para establecer mataderos públicos dentro del pueblo; establecimientos reputados insalubres y molestos.

Esperamos pues, que en atención á aquél vecindario la Junta advertida por la presente noticia de lo que sucede dispondrá que las ovejas y el establecimiento allí establecido pase á donde corresponde con forme merecen los derechos del vecindario.

EN DR. ED. JULIO SAEZ

(Q. E. P. D.)

La última diligencia nos ha traido la triste noticia de la inesperada muerte del Dr. D. Julio Saez, Juez del Crimen de 2º Turno en cuyo desempeño ha muerto.

En la mejor época de su vida, la parca inexorable ha venido á sorprenderle privando á su familia y á su patria de un cariñoso padre y un excelente ciudadano.

En aquél apóletico ha venido á cortar esa robusta existencia de 38 años de junio en la desesperación á su cariño-a familia y á sus buenos amigos.

El Dr. D. Julio Saez que con agrado su juventud en la República Argentina al servicio de las armas; se dedicó á ella siendo aun estudiante en la Universidad de aquella república hermana; marchó á la guerra del Paraguay en el batallón 2º de línea con el grado de Subteniente, habiendo compartido con él en tantos hechos gloriosos para el ejército argentino como el 25 de Mayo de 1865, Vatay, rendición de Uruguayana, Curupaytí, 2 y 24 de Mayo, en Tuyutí y en el Boquerón el 18 de Junio de 1867 y por último en la gran batalla de Lomas Valentinas último baluarte del despotismo del Paraguay el Mariscal Francisco Solano Lopez.

Concluida esa desastrosa guerra, el Dr. Saez volvió á Buenos Aires con el grado de Teniente Coronel de Juez de Corte y concluyó su carrera de abogado, pasando en seguida á esta república, en la que ejerció el cargo de Juez Letrado de los departamentos de la Colonia, Durazno, Cerro-Largo, Minas y por último de Juez del Crimen en Montevideo.

Quien en vida trató á Julio Saez no olvidará lo que era este amigo, buen ciudadano y excelente magistrado.

Los que conocíamos á Julio Saez, ya como militar, estudiante y compañero en el infortunio, solo podemos apreciar las virtudes cívicas del verdadero amigo.

Con el corazón enlutado lloramos la inesperada pérdida de este excelente amigo, rogando á la Divina Providencia vele por su inconsolable familia.

Carlos Fava y Bevoto
Minas, Julio 21 de 1883

Hoy tendrá lugar en el «Circo Mabometano» una nueva y variada función.

—Por falta de espacio no publicamos los trámites del Juzgado, así como dos remitidos y varias noticias que recibimos á última hora.

—Ayer contrajo matrimonio el joven Marcelo Gonzalez con la Sta. Estefanía Machado.

Felicidades mil deseamos á los nuevos esposados.

Avisos

AVISO

Se vende el molino de Santa Lucia conocido por de Llambí con todas las poblaciones, máquinas, útiles, represas y demás allí existente, como también la casa de habitación y seiscientos diez y ocho cuadras cuadradas de campo de flor y su correspondiente alambrado.

Para tratar, verse con don Manuel Zasabar, en esta Villa calle 25 de Mayo y Marmarajá.

JUZGADO LETRADO
DEPARTAMENTAL

Aviso Judicial

Por disposición del señor Juez Ldo. De

partamental doctor don Franklin Bayley convocase por segunda vez á los acreedores del concurso de don José Luego á fin de proceder á la elección de síndico del concurso q. tendrá lugar el dia tres de Agosto próximo á la una y media de la tarde en el salón de audiencias de este Juzgado, previniéndose expresamente á los acreedores que no comparezcan que se les tendrán por adieridios á las resoluciones que tomen la mayoría de los compa-

recientes. Minas, Julio 20 de 1883.

Juan Villalengua—Escríbano PÚBLICO

JUZGADO LDO. DEPARTAMENTAL

Aviso Judicial

Por disposición del Sr. Juez Ldo. De partamental, Dr. D. Franklin Bayley y á los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimientos Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Celestina Trujillo á fin de que todos los que tengan interés en ella se presentan á deducir sus derechos ante este Juzgado con sus justificativos oportunos dentro del plazo de treinta días contados desde la primera publicación del presente.

Minas, Julio 3 de 1883.

Juan Villalengua—ESCRIBANO PÚBLICO

Interdiccion

Se hace saber al público y a los señores Escrivanos, que don Valentín Ramos no puede vender ni de ninguna manera gravar sus bienes por estar estos afectados al pago de los que me correspondieron por mi lejana paterna y materna, y de que dispuso sin mi consentimiento.

Minas, Marzo 12 de 1883.

Isidora de Ramos

JUZGADO LDO.
DEPARTAMENTAL

Aviso Judicial

Por disposición del señor Juez Ldo. De partamental, Dr. D. Franklin Bayley y en los autos seguidos por la sucesión de Bentos Lopez contra la de D. Silverio da Rosa sobre reivindicación de un campo, hago saber: Que por auto de fecha 15 del corriente se ha declarado rebelde a la sucesión demandada de conformidad con el artículo 844 del Código de Procedimientos Civil.

Minas, Junio 21 de 1883.

Juan Villalengua—Escríbano PÚBLICO

JUZGADO LDO.
DEPARTAMENTAL

Aviso Judicial

Por disposición del Señor Juez Letrado Departamental Doctor Don Franklin Bayley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Procedimientos Civil, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días contados desde la primera publicación del presente, á los herederos ausentes de doña Lucinda Corea de los Santos, para que se presenten en ante este Juzgado por si ó por sus legítimos representantes bajo apercibimiento de nombrárselle curador de bienes que los represente.

Minas, Junio 6 de 1883.

José A. Sanchez—ESCRIBANO PÚBLICO

JUZGADO LDO. DEPARTAMENTAL

Aviso Judicial

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, Dr. D. Franklin Bayley y á los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimientos Civil, se hace saber al público la apertura de la Testamentaria de D. Santiago Rodriguez y D. Felipe Gonzalez, á fin de que los que tengan interés en ella se presenten ante este Juzgado con sus justificativos oportunos dentro del término de noventa días (art. 1069 del mismo Código) contados desde la primera publicación del presente aviso.

Minas, Mayo 31 de 1883

José A. Sanchez—Escríbano PÚBLICO

